

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22- enero de 2021

REF: 2020-00840-00.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **John Oswaldo Contreras Rivera**, por las siguientes cantidades:

1.1.- La suma de 349,712,55191 Unidades de Valor Real (UVR) liquidadas en pesos al importe que representen en el momento del pago (\$96´309.787,66) por concepto del capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.1.-) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación<sup>1</sup>, liquidados a la tasa anual, sin exceder la tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- La suma de 8961.18845 Unidades de Valor Real (UVR) por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, que equivalen a la suma de \$2´467.884,40 que corresponden a 12 cuotas entre 5 de diciembre de 2019 y 5 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el pretensión **3)**. del escrito genitor (fl. 228)

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado<sup>2</sup> sin exceder la máxima legal permitida por la ley.

1.5.- La suma de 25045,7811 Unidades de Valor Real (UVR) liquidadas en pesos al importe que representen por la cantidad de \$6´897.532,98 por concepto de intereses de plazo entre el 5 de diciembre de 2019 y 5 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el pretensión del escrito genitor.

---

<sup>1</sup> Ley 546 de 1999 artículo 19.

<sup>2</sup> Art. 19 ley 546 de 1999.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula visibles a folio 86. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda, en cabeza de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 03  
Hoy  
La Sria.  
25- enero 2021  
**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**